

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 09

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/01/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2015 00050 00	Acción Popular	NUBIA SANABRIA DE JURADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite incidente POPULAR. SEGURIDAD Y PREVENCION DE DESASTRES. REALIZACION DE CONSTRUCCIONES RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURIDICAS	24/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JAIRO GARCIA DUARTE	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda	24/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00265 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto admite demanda	24/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00265 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto que Ordena Correr Traslado DE MEDIDA PROVISIONAL	24/01/2020		
68001 33 33 003 2019 00380 00	Ejecutivo	YASURI CISNEROS MENDOZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A DECIDIR SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO	24/01/2020		
68001 33 33 013 2020 00004 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/01/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



AL DESPACHO de la señora Juez para continuar con el trámite del incidente de desacato. Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Cristian Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL REYES, con cédula de ciudadanía No. 91.243.021
ACCIONADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333013 2015-00050- 00

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, se observa que mediante auto obrante a folios 188 a 189 del expediente, este Despacho Judicial ordenó requerir a la Dra. **LIDA XIMENA RODRÍGUEZ** – Curadora Urbana No. 1 del Municipio de Bucaramanga- y al ingeniero **LUIS CARLOS MANTILLA** –Constructor de la Obra, para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 26 de mayo de 2016, confirmada mediante providencia del H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 23 de agosto de 2019.

Así mismo, se ordenó requerir al Municipio de Bucaramanga para que informara al Despacho las acciones adelantadas, dentro de la órbita de sus competencias, con el fin de conjurar la violación de los derechos e intereses colectivos evidenciados en la obra “**Edificio la Floresta ubicado en la carrera 44 No. 57-27/37 del barrio Terrazas del Municipio de Bucaramanga**”.

Se notificó debidamente el requerimiento efectuado a las personas incidentadas y entidad requerida¹, quienes dentro del término de traslado concurren así:

- La Dra. **LIDA XIMENA RODRÍGUEZ**, en su calidad de Curadora Urbana No. 1 del Municipio de Bucaramanga, mediante memorial visible a folios 194 a 225 del expediente, señaló que las competencias, obligaciones y funciones de los curadores urbanos no implican la transferencia de responsabilidad entre el curador saliente y el curador entrante, por la expedición de licencias urbanísticas, por lo que no se puede endilgar responsabilidad por las acciones, omisiones o extralimitaciones de funciones en las que pudieran haber incurrido los anteriores

¹ Folio 190 a 192 del expediente.

RADICADO 68001333301320150005000
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA

curadores, ya que esto derivaría en la imposición de una carga que carece de fundamento legal y constitucional.

Advierte que por el hecho de que el curador saliente (Arq. Luis Carlos Parra Salazar) no ejerza el cargo, no implica que se libere de la responsabilidad que recaía en su nombre durante el tiempo en que ejerció las funciones de curador, ni mucho menos que el curador entrante herede las obligaciones derivadas de la responsabilidad que recaía sobre él durante su periodo.

Refiere que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, el Curador Urbano es un particular que cumpliendo una función pública, se encarga de estudiar los proyectos urbanísticos de los titulares de las licencias que ponen a su consideración, por lo que no es posible atribuirle una competencia perpetua a las curadurías urbanas como se haría con un ente territorial, juzgado o entidad de naturaleza pública en general.

Indica que ejerce como actual Curadora Urbana No. 1 de Bucaramanga desde el 3 de octubre de 2017, y en consecuencia las solicitudes de licencia objeto de debate dentro del presente asunto no fueron estudiadas ni expedidas por la actual curadora.

Concluye que los directamente responsables del cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del radicado de la referencia son el señor Luis Carlos Mantilla (constructor edificación) y el arquitecto Luis Carlos Parra Salazar (anterior Curador Urbano No. 1 de Bucaramanga), a quienes la sentencia ordena hacer las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de los requerimientos técnicos indicados.

Expone que el arquitecto Luis Carlos Parra Salazar (anterior Curador Urbano No. 1 de Bucaramanga) expidió la licencia en modalidad de modificación No. 68001-1-16-0141 del 5 de mayo de 2017 dando cumplimiento a lo ordenado dentro de la acción popular de la referencia, realizando la adecuación normativa de los errores presentados en la licencia que autoriza las obras, sin que sea competencia del Curador realizar el control y vigilancia a las obras autorizadas, puesto que su obligación se limita a la expedición de la licencia, ya que dicha obligación recae en cabeza del constructor y de los entes encargados de control urbano, labores ajenas a la expedición de una licencia.

Manifiesta que dado que fue el anterior curador urbano No. 1 de Bucaramanga quien expidió la licencia en la modalidad de modificación de la licencia vigente No. 68001-1-16-0141 del 5 de mayo de 2017, se hace necesario vincular la presente trámite incidental de desacato al arquitecto Luis Caros Parra Salazar, y por ende debe desvincularla del incidente de desacato.

- **EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** concurrió a través del Secretario Jurídico, y mediante memorial visible a folios 226 a 229 del expediente refirió que el cumplimiento de las órdenes impartidas en acciones populares corresponde a cada Secretario de Despacho, por lo que el cumplimiento de lo ordenado dentro del presente asunto corresponde a la Secretaría de Planeación Municipal.

RADICADO 68001333301320150005000
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA

Así mismo, mediante memorial visible a folios 268 a 303 la apoderada de la Secretaria de Planeación de Bucaramanga informa al Despacho que con posterioridad a la sentencia de primera instancia dicha dependencia realizó dos visitas técnicas al inmueble que generó la presente acción, en una de las cuales mediante informe GDT 0918 del 26 de abril de 2018 señaló que la obra no cumplía con la normatividad, y en la segunda visita se levantó el informe GDT 2814 del 5 de julio de 2018 en el que se señala que la obra no presenta infracciones a la norma urbanística.

- El señor **LUIS CARLOS MANTILLA** concurrió a través de su apoderado, y mediante memorial visible a folios 231 a 267 del expediente, realizó un recuento de las Resoluciones emitidas por la Curaduría Urbana No. 1 de Bucaramanga respecto la construcción realizada en los predios de la carrera 44 No. 57 – 27/37 de Bucaramanga, concluyendo que la construcción cuenta con el licenciamiento requerido en el tiempo de construcción, que la misma se encuentra totalmente terminada y no genera riesgo alguno para los vecinos y comunidad en general, además que la Curaduría Urbana No. 1 de Bucaramanga aprobó los planos de Propiedad Horizontal y asignó nueva nomenclatura al inmueble objeto de la presente acción.

- Los incidentantes mediante memorial visible a folios 304 a 330 del expediente reiteran la solicitud de dar inicio al trámite incidental de desacato, señalando que no se ha dado cumplimiento a las sentencias proferidas en el presente asunto, por cuanto no se han ejecutado las acciones correctivas ordenadas, teniendo en cuenta que el edificio construido continúa pegado al edificio de los incidentantes, por lo que es fácilmente evidenciable que no se han *“dilatado las áreas de contacto entre las estructuras en por los menos 5 cm”*, aspecto fácilmente apreciable desde el exterior de la edificación y desde la edificación colindante.

Refieren además que en el curso del proceso y durante el trámite de segunda instancia, se realizó visita técnica por parte de la sociedad Santandereana de Ingenieros teniendo en cuenta la progresión de una grieta oculta, por lo que se efectuó un complemento del informe técnico en el cual se determinó una afectación estructural de la vivienda de la Familia Jurado Sanabria en por lo menos una viga de concreto, la cual es soporte de la edificación.

Señalan que en relación con las otras dos obras de mitigación ordenadas en sentencia, de las mismas no se puede evidenciar su cumplimiento ya que dichas obras deben ser realizadas en el interior de la edificación.

Así mismo, mediante memorial visible a folios 385 a 389 del expediente, los incidentantes solicitan se mantenga la vinculación de la actual Curadora Urbana No. 1 de Bucaramanga, señalando que esta como empleada pública del Municipio de Bucaramanga, debe responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes y a futuros compradores de las viviendas construidas en el edificio objeto de debate.

II. CONSIDERACIONES

A. DE LA VINCULACIÓN DE LA DRA. LIDA XIMENA RODRÍGUEZ AL PRESENTE TRÁMITE INCIDENTAL.

Sea lo primero precisar que, respecto a la naturaleza de los Curadores Urbanos, la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, señala lo siguiente:

ARTICULO 101. CURADORES URBANOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003.> El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción. Subraya y negrilla del Despacho.

Además de lo anterior, el Decreto 1077 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.6.6.1.1. CURADOR URBANO. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.

ARTÍCULO 2.2.6.6.1.2. NATURALEZA DE LA FUNCIÓN DEL CURADOR URBANO. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.

ARTÍCULO 2.2.6.6.1.3. AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD DEL CURADOR URBANO. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.

Conforme a las normas en cita, y de las pruebas obrantes en el expediente, tal y como se señaló en providencia que efectuó requerimiento previo dentro del presente trámite incidental², se advierte que la vinculación de la Curaduría Urbana No. 1 de Bucaramanga a la Acción Popular de la referencia, que generó la condena respecto de la cual se verifica su cumplimiento, no se realizó teniendo en cuenta aspectos subjetivos o personales frente a la persona que ejerciera el cargo de Curador, pues no devino del estudio de su responsabilidad disciplinaria, fiscal o penal, sino que la misma obedeció a la **función pública** que implica la Curaduría Urbana, es decir, su vinculación obedeció a la función pública de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición.

² Folios 188 a 189 del expediente.

RADICADO: 68001333301320150005000
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA

Tal planteamiento ya fue definido en la sentencia de primera instancia del 26 de mayo de 2016 (Fl. 331 a 348 del expediente) confirmada y adicionada en sentencia del H. Tribunal Administrativo de Santander (Fl. 349 a 358) , en donde expresamente se refieren a las falencias del Curador Urbano No. 1 de Bucaramanga en el trámite y expedición de las licencias otorgadas en el inmueble ubicado en la carrera 44 No. 57 – 27/37 del Barrio Terrazas, siempre refiriéndose al cargo en sí, y no a la persona que lo ejerce; al respecto, en sentencia de primera instancia se refirió que *“resulta evidente el incumplimiento del contenido obligacional de las normas que **ubican en cabeza del curador Urbano No. 1 del Municipio de Bucaramanga** la competencia de velar porque la expedición de las licencias a su cargo se cumplan con todos los requisitos establecidos por las normas urbanísticas³ (...)”* además de señalarse que *“de la normativa citada, junto con la situación expuesta en precedencia, cabe concluir para el despacho que el asunto ha sido manejado de manera ligera, descuidada y antitécnica por el **Curador Urbano Primero de Bucaramanga**⁴(...)”*

Por su parte, en sentencia de segunda instancia se indicó que *“**en cuanto a la responsabilidad del Ingeniero Luis Carlos Parra en su calidad de Curador Urbano No. 1 de Bucaramanga**, queda plenamente probado que dentro de sus funciones se encuentra la expedición de las licencias de construcción , así como la inspección y vigilancia del cumplimiento de la misma (...)”* destacándose que *“la vulneración del derecho colectivo se configuró en el hecho de que **en su calidad de curador**, no veló por la supervisión de la construcción de la obra ni el cumplimiento de los lineamientos vigentes respecto de las mismas (...)”*

Debe señalarse además que al ser el anterior Curador Urbano No. 1 de Bucaramanga quien expidió las licencias construcción que no cumplían con la normativa urbanística, lo cual generó la vulneración de los derechos colectivos enrostrados en la demanda, este se encontraba legitimado en la causa para ser convocado al proceso; así las cosas, y contrario a lo afirmado por la Dra. **LIDA XIMENA RODRÍGUEZ**, a la acción popular no fue convocado el Ing. Luis Carlos Parra como persona natural, sino en su calidad de Curador Urbano No. 1 de Bucaramanga, representado en la persona que en ese momento ejercía dicho cargo.

Ahora bien, y contrario a lo referido por la actual Curadora Urbana No. 1 de Bucaramanga, la naturaleza del cargo de Curador Urbano si permite acoger situaciones jurídicas que se ocasionen en cabeza de su antecesor, precisamente por cuanto la naturaleza del cargo requiere continuidad en la prestación del servicio público encomendado, el cual es totalmente ajeno a la persona que lo preste, pues de lo contrario, no podría un Curador entrante modificar, prorrogar, renovar o revocar licencias que no hayan sido expedidas por él, o entrar a cumplir mandatos judiciales que no le fueron directamente impartidos, o transferir al nuevo Curador los bienes afectos al servicio, ni podría existir diferenciación en el pago de expensas por faltas absolutas, tal y como lo señala el artículo **2.2.6.6.8.16** del Decreto 1077

³ Folio 341 vto. del expediente.

⁴ Folio 343 del expediente.

RADICADO 68001333301320150005000
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA

de 2015⁵ (el cual permite al usuario realizar el pago por su trámite en dos momentos distintos o a dos personas diferentes, distinguiendo entre, ante quien se radicó la solicitud y quien expide la licencia); en ese orden de idas, no hubiese podido la Dra. **LIDA XIMENA RODRÍGUEZ** efectuar las rectificaciones de nomenclatura (Fl. 236, 238), ni hubiese podido aprobar los planos de propiedad horizontal (Fl. 239 a 240) o prorrogado la vigencia de las licencias (Fl. 242) del inmueble que generó la afectación a los derechos colectivos en el presente asunto.

La anterior posición ha sido además establecida por la H. Corte Constitucional⁶ en sentencia T - 927 de 2010, refiriéndose a los notarios⁷, a la naturaleza de las notarías respecto a la función pública encomendada y a las situaciones jurídicas (laborales) por cambio de Notario, a partir de lo cual es posible afirmar que el vínculo se adquiere respecto a las Curadurías Urbanas y no respecto del Curador en su calidad de persona natural, sino como particular investido de la función pública a él encomendada.

En virtud de lo expuesto, la vinculación de la Dra. LIDA XIMENA RODRÍGUEZ en el presente trámite se mantendrá teniendo en cuenta su actual calidad de Curadora Urbana No. 1 de Bucaramanga, y llamada a cumplir las sentencias proferidas dentro de la acción popular bajo el radicado de la referencia en caso de que se establezca incumplimiento, y por tal razón para el Despacho si le asiste legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, se reitera, el vínculo que une a los actores populares –hoy incidentantes- respecto de la Curaduría Urbana No. 1 de Bucaramanga, no se originó con la persona del Curador, sino con la función pública a ella encomendada.

5 ARTÍCULO 2.2.6.6.8.16. PAGO DE EXPENSAS EN CASO DE FALTAS ABSOLUTAS DEL CURADOR URBANO. El pago de las expensas correspondientes a los expedientes en trámite de que trata el artículo 2.2.6.6.5.5 del presente decreto, en caso de falta absoluta del curador urbano, se realizará de la siguiente manera:

1. **Los cargos fijos** que se generen por la radicación ante las curadurías urbanas de toda solicitud de licencia de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción o sus modalidades, **corresponderán al curador urbano ante el cual se radicó el proyecto.**
2. **Los cargos variables** de las expensas que se causen por la expedición de licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción y sus modalidades, deberán ser canceladas por el solicitante **al curador urbano que expida la licencia.**

6 “Así las cosas, en aplicación del régimen laboral general, no es razonable concluir que los empleados adquieren un vínculo laboral con el notario, pero sin ninguna relación con la oficina o el establecimiento en la que prestan sus servicios. Quienes ingresan a trabajar a una notaría son contratados por los notarios, no en su calidad de persona naturales, sino como particulares investidos de la autoridad requerida para el ejercicio de la función fedante. Los empleados a los que se refiere el artículo 131 de la Constitución no son vinculados para el cumplimiento de cualquier servicio personal requerido por el patrono, sino para la realización de las tareas que componen la función notarial. Por esto, laboran en las instalaciones de la notaría y utilizan los implementos requeridos ordinariamente para el cumplimiento de las tareas de este tipo de establecimientos. **Además, solo una interpretación de este tipo permite entender que la ley autorice el pago de los trabajadores con los recaudos percibidos por los derechos notariales.**

Como estos empleados son contratados por quien es titular de la notaría, pero para el servicio de la persona jurídica y no para su servicio personal, nada impide que cuando ocurre un cambio de notario sobrevenga en la notaría una sustitución patronal.” Subraya y negrilla del Despacho

⁷ Otra forma de descentralización por colaboración en la que particulares prestan un servicio público, idéntica a la de los Curadores.

RADICADO: 68001333301320150005000
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA

B. DE LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Revisado lo obrante en el expediente, el Despacho no evidencia, en esta oportunidad, el cumplimiento a las órdenes proferidas en las sentencias a que se ha hecho referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el constructor de la obra cuenta con la licencia de construcción (con las modificaciones aprobadas) para la terminación del edificio generador de la vulneración a los derechos colectivos, lo cierto es que no obra prueba en el expediente de que se hayan atendido las recomendaciones del informe técnico del 17 de junio de 2015 de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga (Fl. 718 a 723 cuaderno 2 de la Acción Popular), además de las recomendaciones de los peritos ingenieros Gustavo Chio Cho y Juan de Jesús Zamora Duran ordenadas en las sentencias a que se ha hecho referencia.

Al respecto, debe señalarse que el perito Juan de Jesús Zamora Duran (Fl. 101 a 181 del cuaderno 1 de la acción popular) recomendó en su experticia *“dilatarse las áreas de contacto entre la estructura del edificio y la casa (carrera 44 No. 57 – 47 barrio Terrazas) en por lo menos 5 cm”*; así mismo, el perito Gustavo Chio Cho concluyó en informe rendido el 9 de noviembre de 2015 (Fl. 1669 a 1672 del cuaderno 4 de la acción popular) que *“la no construcción de parte de los muros de contención en los parqueaderos del edificio En construcción ubicado en la carrera 44 No 57 – 27/37 indujo un descalce (desplazamiento del terreno) por desconfinamiento del terreno sobre el que está cimentada la vivienda de la familia jurado”*, sin que exista prueba contundente y fehaciente de que dichas obras se hubieren efectuado, además de que la parte incidentante ha advertido sobre su no realización.

Así las cosas, se dispondrá abrir trámite incidental de desacato en contra de la Dra. **LIDA XIMENA RODRÍGUEZ** – Curadora Urbana No. 1 del Municipio de Bucaramanga- y al ingeniero **LUIS CARLOS MANTILLA** –Constructor de la Obra, **personas llamadas a acatar la providencia judicial atrás referida**, a fin de establecer con certeza si se configuró o no desacato a la sentencia atrás referida.

Corolario de lo anterior, después de un exhaustivo estudio de las pruebas que reposan en el expediente, y teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los incidentantes, para el Despacho existen aspectos que son motivo de duda y que no han sido absueltos en su totalidad, razón por la cual, y con el fin de esclarecerlos y contar con las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se ordenará la práctica de una inspección judicial con la intervención de peritos, para lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del CGP, se ordenará requerir a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, se sirva designar como perito a un ingeniero civil, geotecnista, o cualquier profesional idóneo con la misma especialidad y experticia del Ing. Gustavo Chio Cho, quien deberá establecer si dentro del presente asunto se dio cumplimiento a las sentencias a que se ha hecho referencia, en el sentido de indicarle al Despacho si la construcción del edificio ubicado en la carrera 44 No 57 – 27/37 (hoy carrera 44 No. 57 - 31 Edificio el Campanario) cumplió con la norma urbanística, y su construcción se

RADICADO: 68001333301320150005000
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA

realizó atendiendo las recomendaciones del informe técnico del 17 de junio de 2015 de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga (Fl. 718 a 723 cuaderno 2 de la Acción Popular), así como las recomendaciones de los peritos Juan de Jesús Zamora Duran (Fl. 101 a 181 del cuaderno 1 de la acción popular) y Gustavo Chio Cho (Fl. 1669 a 1672 del cuaderno 4 de la acción popular).

Para los efectos pertinentes, una vez efectuada la designación por parte de la Universidad Industrial de Santander, por Secretaría del Despacho deberá remitirse al profesional designado las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente asunto (Fl. 331 a 358 del expediente), las recomendaciones del informe técnico del 17 de junio de 2015 de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga (Fl. 718 a 723 cuaderno 2 de la Acción Popular), así como las recomendaciones de los peritos Juan de Jesús Zamora Duran (Fl. 101 a 181 del cuaderno 1 de la acción popular) y Gustavo Chio Cho (Fl. 1669 a 1672 del cuaderno 4 de la acción popular), quien deberá acompañar al Despacho a la inspección judicial que se realizará el día lunes 9 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., y elaborar el peritazgo ordenado con base en la prueba documental existente y la inspección judicial a realizarse.

Ahora bien, en virtud del principio de colaboración armónica que debe existir entre entidades públicas, se advierte que la peritación que aquí se decreta no tendrá costo alguno para las partes; no obstante, en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 234 del CGP, el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado al perito designado por la parte incidentada en partes iguales, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el Despacho señale el monto, una vez el mismo sea informado por el perito designado.

El informe técnico requerido deberá ser allegado dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que se realizará la inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE

PRIMERO: MANTÉNGASE la vinculación de la Dra. **LIDA XIMENA RODRÍGUEZ** en el presente trámite incidental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ABRE formalmente incidente de desacato en contra la Dra. **LIDA XIMENA RODRÍGUEZ** – Curadora Urbana No. 1 del Municipio de Bucaramanga- y al ingeniero **LUIS CARLOS MANTILLA** –Constructor de la Obra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: Adviértasele a los incidentados que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-.

RADICADO: 68001333301320150005000
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA

Requíraseles especialmente para que dentro de dicho término aporten y soliciten las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental, conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por Secretaría del Despacho por el medio más expedito a la Dra. **LIDA XIMENA RODRÍGUEZ** – Curadora Urbana No. 1 del Municipio de Bucaramanga-, al ingeniero **LUIS CARLOS MANTILLA** –Constructor de la Obra- y a la parte incidentante.

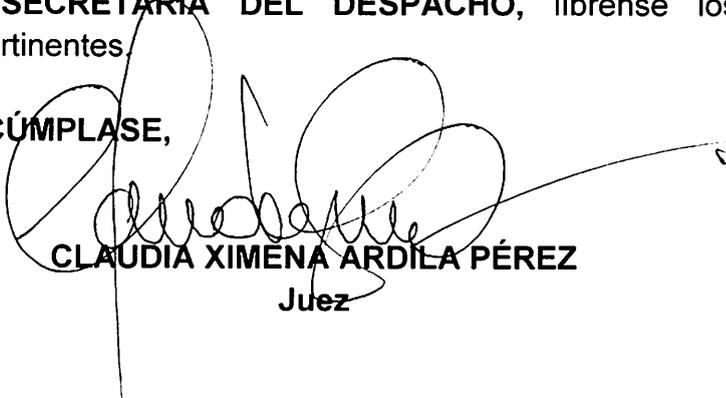
QUINTO: SE ORDENA requerir a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, se sirva designar como perito a un ingeniero civil, geotecnista, o cualquier profesional idóneo con la misma especialidad y experticia del Ing. Gustavo Chio Cho, quien deberá establecer si dentro del presente asunto se dio cumplimiento a las sentencias a que se ha hecho referencia, en el sentido de indicarle al Despacho si la construcción del edificio ubicado en la carrera 44 No 57 – 27/37 (hoy carrera 44 No. 57 -* 31 Edificio el Campanario) cumplió con la norma urbanística, y su construcción se realizó atendiendo las recomendaciones del informe técnico del 17 de junio de 2015 de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga (Fl. 718 a 723 cuaderno 2 de la Acción Popular), así como las recomendaciones de los peritos Juan de Jesús Zamora Duran (Fl. 101 a 181 del cuaderno 1 de la acción popular) y Gustavo Chio Cho (Fl. 1669 a 1672 del cuaderno 4 de la acción popular).

SEXTO: ADVIÉRTASELE a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER que en virtud del principio de colaboración armónica que debe existir entre entidades públicas, la peritación que aquí se decreta no tendrá costo alguno para las partes, y que el informe técnico requerido deberá ser allegado dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que se realizará la inspección judicial; así mismo, **INFÓRMESELE** al claustro Universitario que en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 234 del CGP, el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado al perito designado al perito designado por la parte incidentada en partes iguales, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el Despacho señale el monto, una vez el mismo sea informado por el perito.

SÉPTIMO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de inspección judicial la inspección judicial del edificio ubicado en la carrera 44 No 57 – 27/37 (hoy carrera 44 No. 57 - 31 Edificio el Campanario) el día **lunes 9 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.**

OCTAVO: POR SECRETARÍA DEL DESPACHO, líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

RADICADO 68001333301320150005000
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 DE ENERO DE 2020, AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 09

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

P. J. G.
DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG

COPIADOR



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER TRIBUTARIO
DEMANDANTE: CARLOS JAIRO GARCIA DUARTE
C.C: 17.080.556 T. P: 17183
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO: 680013333013-2019-00212-00

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por el Municipio de Piedecuesta:

1. La Liquidación Oficial No 0000012024 del 12 de agosto del 2013, expedida por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Público de Piedecuesta, dentro del proceso de cobro coactivo No 17.213, que ordenó el pago del impuesto predial al demandante, en su condición de propietario del inmueble ubicado en la Mesa de Los Santos, con numero predial 000000010952000 y matrícula 314-25533
2. La Resolución No 04838 del 07 de mayo del 2019, proferidas por la Dirección de tesorería e impuestos de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Piedecuesta, que resolvió negativamente el recurso de reposición presentado contra el oficio No. 2019VER1515 que dio respuesta a la solicitud de prescripción de la acción de cobro, respecto del impuesto predial del 2011 al 2014
3. La Resolución No 04871 del 09 mayo del 2019, proferidas por la Dirección de Tesorería e Impuestos de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Piedecuesta, que resolvió inadmitir el recurso de reconsideración solicitado contra la liquidación oficial No 0000012024 del 12 de agosto del 2013

4. La Resolución No 06892 del 04 de julio del 2019, que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 04871 del 09 de mayo del 2019.
5. Los Oficios 327 del 05 de febrero del 2019 y 927 del 18 de marzo del 2019, expedidos por la Secretaria de Hacienda y Tesoro Publico del Municipio de Piedecuesta, que resolvieron negativamente las peticiones presentadas por el demandante, relacionadas con la prescripción de la acción de cobro coactivo, por el pago del Impuesto Predial, correspondiente a los años 2011 – 2014.

Como consecuencia, a título de restablecimiento de derecho solicita la parte accionante: i) se declare la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial, respecto de los años 2011 a 2014, sobre el predio identificado con numero predial 00 00 0001 0952 000, dentro del expediente No 17.213 y ii) se ordene el archivo definitivo de las diligencias de cobro coactivo relacionadas con el impuesto predial por los años 2011 a 2014 y subsiguientes, si fuere procedente.

Para el Despacho la demanda de la referencia es de su conocimiento por los factores funcional y de cuantía¹, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, cuya cuantía es menor a 100 SMLMV², y por el territorial, como quiera que la liquidación oficial fue practicada en el municipio de Piedecuesta, conforme al artículo 156 Numeral 7.

Ahora bien, en cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161.2 del CPACA relativo al agotamiento de los recursos administrativos obligatorios, si bien el Municipio de Piedecuesta inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial por haberse ejercido en forma extemporánea, la posibilidad que tuvo el accionante de conocer el acto en forma oportuna es un asunto objeto de debate en este proceso, pues se plantea en la demanda una indebida notificación de la Liquidación Oficial y de los actos proferidos en el proceso de cobro coactivo, por tanto, no se exigirá dicho requisito en esta oportunidad. Del mismo modo, respecto a la caducidad, existe duda sobre la fecha en que el actor pudo conocer del proceso adelantado por el Municipio de Piedecuesta, por lo que en virtud de los principios *pro damnato* y *pro actione* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas. Se

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 4.

² La cuantía se estimó en \$ 1.398.500

RADICADO 68001333301320190021200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JAIRO GARCIA DUARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

advierte que por la naturaleza del proceso no es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A., la demanda se admitirá. En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por CARLOS JAIRO GARCIA DUARTE en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ORDÉNESE al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190021200
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARLOS JAIRO GARCIA DUARTE
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SSEXTO: REQUIÉRASE al Dr. CARLOS JAIRO GARCIA DUARTE, para que dentro de los (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia integra del certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble identificado con numero predial 00 00 001 0952 000, con la finalidad de demostrar su calidad como propietario del bien, pues es un anexo indispensable conforme al artículo 166 de la ley 1437 del 2011.

SÉPTIMO: FÍJESE, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 27 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 09.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARIA



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: JAIME ZAMORA DURÁN
C.C: 91.279.865
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 6800133330132019-00265-00

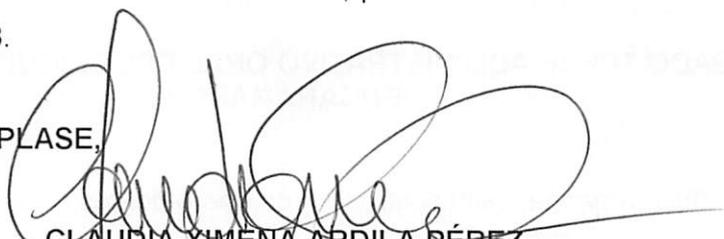
Se **ADMITE** la Acción Popular instaurada por **JAIME ZAMORA DURÁN** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)** por la presunta vulneración de los derechos colectivos: al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales considera transgredidos con ocasión de la existencia de una barrera arquitectónica tipo grada de 1,10 mts de altura, la cual obstaculiza la circulación fácil y segura de una persona discapacitada o cualquier peatón, ubicada en la acera peatonal frente a la carrera 25 No 48 – 27.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

- i) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
- ii) **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).
- iii) **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través

de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 27 DE ENERO DE 2020 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No 09.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
Secretaria.

COPILADOR



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVA

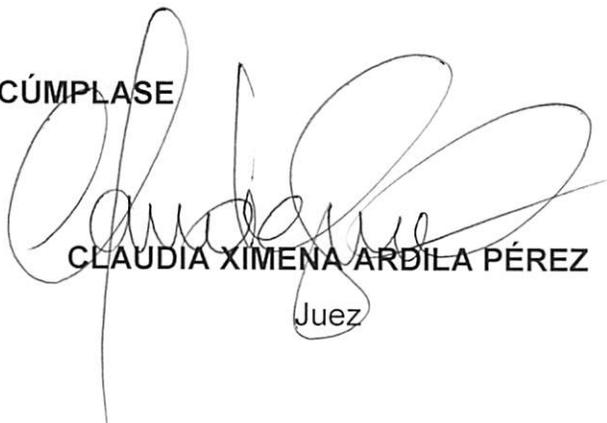
EJECUTANTE: YASURY CISNEROS MENDOZA
YOLI MIREYA CISNEROS MENDOZA
DECSI CISNEROS MENDOZA

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-

EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00380-00

Ha ingresado el presente proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago, sin embargo, revisado lo obrante en el expediente se observó que el señor LUIS CISNEROS LOZANO beneficiario de la sentencia en primera instancia de nulidad y restablecimiento del derecho del 31 de octubre de 2014 proferida por este Juzgado, cuya ejecución se pretende, ha fallecido, sin que se tenga certeza de la existencia de otros herederos diferentes a los aquí ejecutantes, en consecuencia, se concede a la parte ejecutante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, salvo que en escrito debidamente motivado se solicite un término mayor, para que aporte la respectiva escritura de la sucesión notarial o en su defecto, sentencia por la cual se liquida la sucesión del señor Luis Cisneros Lozano (Q.E.P.D), para efectos de establecer con certeza quienes son sus herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

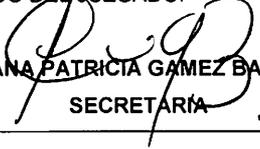
Juez

RADICADO 6800133330132019-00380
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: YASURY CISNEROS MENDOZA
YOLI MIREYA CISNEROS MENDOZA
DECSI CISNEROS MENDOZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 27 DE ENERO DE 2020
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 09.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARÍA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
C.C: 91.206.521
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 6800133330132020-00004-00

Se **ADMITE** la Acción Popular instaurada por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)** por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público los cuales considera transgredidos con ocasión de la eliminación de la placa huella que une el barrio Buenos Aires con el puente de Floridablanca, que, afirma el accionante, se realizó en un principio para dar comienzo a la pavimentación de la vía en 150 metros de largo y 5 metros de ancho con andenes en concreto, sin embargo, la mencionada obra, se dejó inconclusa desde el mes de noviembre.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

- i) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
- ii) **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

- iii) **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA 27 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS No 09.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIA

COPY